


## DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD

CAMILO ANDRES MONTERO JIMENEZ <cmontero866@unab.edu.co>

Lun 10/04/2023 10:40

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (581 KB)

DEMANDA 301 C.P.P.pdf;

## **HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL**

**Referencia:** Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

**Camilo Andrés Montero Jiménez**, identificado con C.C no 1.098.800.898 de Bucaramanga, con domicilio en el municipio de Floridablanca, Santander, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y numeral 4 del artículo 95 de la Constitución Política con el fin de instaurar demanda de inconstitucionalidad.

### **Estructura de la demanda**

- 1. Disposiciones demandadas**
- 2. Preceptos constitucionales infringidos**
- 3. Ausencia de Cosa Juzgada Material**
- 4. Cargos de la demanda**
  - 4.1 CARGO UNICO: el párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal es contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.**
- 5. Petición**
- 6. Competencia**

**7. Notificaciones**

**8. Anexos**

## DISPOCISIONES DEMANDADAS

LEY 906 DE 2004

(agosto 31)

Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de la República

DECRETA:

**ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay *flagrancia cuando:*

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
- 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

**PARÁGRAFO. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.**

## PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 13

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

## AUSENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL

La presente causa no constituye la figura denominada *Cosa Juzgada Material*, toda vez que, aunque ya fue demandado el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, demandas en las cuales la honorable Corte se pronunció en sentencias : **C- 645 de 2012** y **C-240 de 2014**, lo cierto es que en ninguna de ellas se hizo pronunciamiento alguno acerca de la vulneración del principio de igualdad( Art 13 C.N) con respecto a los ciudadanos ordinarios procesados penalmente por la Ley 906 de 2004 que son capturados en situación de flagrancia y los que no lo son.

**C-645 de 2012:** En dicha providencia se demandado el parágrafo por la vulneración al principio de igualdad, pero con respecto a que se establecía un trato desigual en relación con los que se allanaban a cargos en la imputación en comparación a los que se allanaban a cargos en la audiencia preparatoria y en la audiencia de juicio oral. En dicha providencia, la honorable Corte declaró condicionalmente exequible el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido en que la limitación del beneficio allí consignado se hacía extensible a las demás etapas procesales en las que se establecía rebaja por aceptación de cargos, verbi gracia audiencia preparatoria y audiencia de Juicio oral.

**C- 240 de 2014:** Se demandó la restricción a beneficios alusiva en el párrafo en el artículo 301 C.P.P por la presunta vulneración al principio de igualdad con respecto a ciertos aforados constitucionales, los cuales no se les rebajaba por ser capturados en flagrancia, en dicha oportunidad la honorable Corte declaró incondicionalmente exequible el aparte normativo demandado bajo los cargos formulados.

En este punto, se encuentra que nunca, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 en relación con el argumento de establecer un trato diferenciado entre el que es capturado y el que no es capturado en flagrancia.



## CARGOS DE LA DEMANDA

**CARGO UNICO:** el párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal es contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

El artículo 301 del Código de Procedimiento Penal es el encargado de regular la figura procesal de la flagrancia, es decir, la situación jurídica en la cual, las autoridades Estatales competentes podrán aprehender a un ciudadano sin que medie orden judicial previa, prerrogativa derivada del artículo 32 de la Constitución Política.

Dicho artículo, establece cinco situaciones en las cuales, la autoridad Estatal competente podrá capturar a un ciudadano y ponerlo ante las autoridades judiciales sin que medie una orden previa, excepción constitucional a la regla general prescrita por el artículo 28 de la misma Carta Política, que dispone: *“ Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidad legales y por motivo previamente definido por la ley”*

En el final de la disposición, se puede entrever de la lectura del párrafo, la siguiente afirmación: *“La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá un cuarto  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”*, es decir, la persona que sea sorprendida y capturada en situación de flagrancia, y por supuesto, su captura haya sido legalizada por autoridad judicial competente quien determine la existencia de dicha situación jurídica, solo tendrá derecho a un  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal. En este punto, es claro, se establece un trato diferenciado por el legislador, puesto que se le suprime parte de un beneficio al ciudadano capturado en flagrancia, a diferencia del ciudadano también procesado por la misma Ley que no es capturado en situación de flagrancia, el cual ostenta el beneficio completo.

El beneficio del artículo 351, al cual remite el párrafo demandado, se trata nada menos que de la rebaja de pena en contraprestación con el allanamiento a cargos, figura procesal en la cual, el ciudadano acepta responsabilidad penal a cambio de una rebaja punitiva, que como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia **C- 645 de 2012** debe entenderse que *“ la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en la que es posible al sorprendido en flagrancia, allanarse a cargos”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-645 de 2012

En este orden de ideas se esquematiza la diferencia de tratos establecida por el legislador, de la siguiente manera:

SUJETO	Procesado penalmente por la Ley 906 de 2004, el cual FUE capturado en situación de flagrancia	Procesado penalmente por la Ley 906 de 2004, el cual NO FUE capturado en situación de flagrancia.
<b>Rebaja por allanamiento a cargos en la formulación de imputación</b>	Hasta la cuarta parte de la mitad, es decir <b>hasta la octava parte de la pena imponible.</b> ( Parágrafo del Art 301 C.P.P en concordancia con el 351 de la misma normatividad, y de la Sentencia C- 645 de 2012.	Hasta la mitad 1/2 de la pena imponible ( Art 351 C.P.P)
<b>Rebaja por allanamiento a cargos en la audiencia preparatoria</b>	Hasta la cuarta parte de la tercera parte, es decir <b>hasta la doceava parte de la pena imponible.</b> ( Parágrafo del Art 301 C.P.P en concordancia con el 356 de la misma normatividad y de la Sentencia C-645 de 2012.	Hasta la tercera parte 1/3 de la pena imponible ( Art 356 C.P.P)
<b>Rebaja por allanamiento a cargos en la</b>	<b>la veinticuatroava parte</b>	Hasta la sexta parte 1/6 de la pena imponible ( Art 367 inc. 2 C.P.P)

<b>audiencia de Juicio Oral</b>	<b>de la pena imponible.</b> (Parágrafo del Art 301 C.P.P en concordancia con el 367 de la misma normatividad y de la Sentencia C-645 de 2012	
---------------------------------	---	--

Establecido concretamente el trato diferenciado, se argumentará del porque **este resulta un trato desigual injustificado a la luz de la Carta Política y por ende discriminatorio y vulnerador del artículo 13 superior.**

Sentencia C-862 de 2008:

*“Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.”<sup>2</sup>*

Para este tipo de exámenes, la Corte Constitucional ha establecido una herramienta argumentativa idónea para poder conocer si una diferencia

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-862 de 2008

de tratos es o no justificada, se trata nada menos que el Test de Igualdad, al respecto en sentencia **C-106 de 2016** sobresale:

*“ El test integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis, en la primera se establece el criterio de comparación o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse, y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza.”<sup>3</sup>*

Sobre este debo advertir que los supuestos de hecho son totalmente susceptibles de compararse y además se trata de sujetos de la misma naturaleza , se trata de ciudadanos ordinarios procesados penalmente por la Ley 906 de 2004, los cuales aceptan responsabilidad penal en el marco de la figura de allanamiento a cargos, sin que se pueda predicar que unos gozan de fuero constitucional o legal y otros no, todo lo contrario y reitero, ciudadanos procesados penalmente por la Ley 906 de 2004 al allanarse a cargos, con la única pequeña diferencia de que unos fueron capturados en flagrancia y otros no.

Los sujetos son los mismos, ciudadanos ordinarios, no aforados, procesados penalmente por la misma normatividad, Ley 906 de 2004. Y

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia, C- 106 de 2016

la situación es la misma, el allanamiento a cargos en el marco de la misma Ley 906 de 2004.

Entonces, ante los mismos sujetos, en la misma situación de la misma normatividad procedimental, el legislador otorgo un trato diferencial, beneficioso para unos y desfavorable para otros, por el simple hecho de haber sido capturados en situación de flagrancia.

*“ En esta parte asimismo (ii) se define si en el plano factico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales”<sup>4</sup>*

Evidentemente, tanto en el plano factico como en el jurídico existe un trato desigual entre iguales, toda vez que unos sujetos tienen mayor beneficio de rebaja punitiva al allanarse a cargos con respecto a otros, siendo ambos ciudadanos ordinarios no aforados, procesados penalmente bajo la Ley 906 de 2004, diferencia establecida tanto en la normatividad como en su aplicación por los Jueces y Tribunales ( Realidad jurídica).

---

<sup>4</sup> *Ibidem*

Traigo nuevamente a colación el cuadro comparativo de las situaciones con su debido sustento normativo:

<b>SUJETO</b>	<b>Procesado penalmente por la Ley 906 de 2004, el cual FUE capturado en situación de flagrancia</b>	<b>Procesado penalmente por la Ley 906 de 2004, el cual NO FUE capturado en situación de flagrancia.</b>
<b>Rebaja por allanamiento a cargos en la formulación de imputación</b>	Hasta la cuarta parte de la mitad, es decir <b>hasta la octava parte de la pena imponible.</b> ( Parágrafo del Art 301 C.P.P en concordancia con el 351 de la misma normatividad, y de la Sentencia C- 645 de 2012.	Hasta la mitad 1/2 de la pena imponible ( Art 351 C.P.P)
<b>Rebaja por allanamiento a cargos en la audiencia preparatoria</b>	Hasta la cuarta parte de la tercera parte, es decir <b>hasta la doceava parte de la pena imponible.</b> ( Parágrafo del Art 301 C.P.P en concordancia con el 356 de la misma normatividad y de la Sentencia C-645 de 2012.	Hasta la tercera parte 1/3 de la pena imponible ( Art 356 C.P.P)
<b>Rebaja por allanamiento a cargos en la audiencia de Juicio Oral</b>	Hasta la cuarta parte de la sexta parte, es decir <b>hasta la veinticuatroava parte de la pena imponible.</b> ( Parágrafo del Art 301 C.P.P en concordancia con el 367 de la misma normatividad y de la Sentencia C-645 de 2012	Hasta la sexta parte 1/6 de la pena imponible ( Art 367 inc. 2 C.P.P)

*“ Una vez establecida la diferencia de tratos entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia esta constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos de la Constitución Política.”<sup>5</sup>*

Entonces, antes de determinar concretamente porque la diferencia de tratos no está constitucionalmente justificada, habrá que elegir en que tipo de Test nos ubicaremos, estricto, leve o intermedio. Destaco como accionante que se debe realizar un test estricto, puesto que, aunque no se esta ante un criterio sospechoso, la diferencia de trato afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental, en este caso el derecho a la libertad que se vería restringido parcialmente a los sujetos capturados en flagrancia, los cuales tendrían que pagar una mayor tiempo de pena con respecto a los otros, en el caso de allanarse a cargos.

El Test estricto *“ ha sido considerado como el mas exigente, ya que busca establecer si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser reemplazado por uno menos lesivo. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a si los beneficios*

---

<sup>5</sup> *Ibidem*



*de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre principios y valores constitucionales.”<sup>6</sup>*

### **Legitimidad del fin.**

En un principio, este accionante no podía encontrar razonablemente como esa diferenciación podría buscar un fin legítimo a la luz de la Carta Política, no obstante, producto de una investigación jurisprudencial de sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se llegó a encontrar que la medida si buscó una finalidad legítima constitucional, eliminar la impunidad, luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo y aumentar la efectividad del procedimiento, la extinción de dominio y la responsabilidad juvenil, todo ello en procura de fortalecer la seguridad ciudadana, lo mismo se acotó en **Sentencia del 11 de julio de 2012 con radicado 38285 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal:**

*“ En lo atinente a la configuración normativa consagrada en la Ley 1453 de 2011, igualmente es claro que la iniciativa se soportó en eliminar la impunidad, luchar contra la criminalidad organizada y terrorismo, con el fin de aumentar*

---

<sup>6</sup> *Ibidem*

*la efectividad del procedimiento , la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil , todo ello en procura de fortalecer la seguridad ciudadana (...)*

Por lo que, en este punto, no se discute que la diferenciación pudo buscar tan solo de **buena fe**, un fin constitucional, artículo 301 del Código de Procedimiento penal modificado por la Ley 1453 de 2011. Por otro lado , el fin buscado además de constitucional se destaca por su importancia y carácter imperioso.

### **Idoneidad de la medida para alcanzar el fin.**

En esta fase del presente test, es en la que se demostrara que resulta absolutamente inidónea la medida ( disminuir el beneficio punitivo cuando los que hayan sido capturados en flagrancia se allanen a cargos) para luchar contra la impunidad, criminalidad organizada, terrorismo y aumentar la efectividad del procedimiento. Razón por la que, a su vez , resulta ilegítimo y inadecuado el medio y por ende desproporcionado y comportante de un trato discriminatorio.

No se entiende de ninguna manera, ni aun en situaciones abstractas e indeterminadas, como restringirle la rebaja punitiva como beneficio de

allanamiento a cargos al capturado en flagrancia podría ayudar a luchar contra la impunidad, criminalidad organizada, terrorismo y aumentar la efectividad del procedimiento.

**En relación con luchar contra la impunidad**, resulta absurdo toda vez que el capturado en flagrancia que se allana a cargos esta aceptando su responsabilidad, es decir, renuncia a tener un juicio y consciente en el carácter condenatorio de su sentencia, es decir será igualmente condenado a pagar por su infracción penal, ¿ cómo esto entonces podría luchar contra la impunidad, si independientemente de que la captura haya sido en flagrancia o no igual será igual condenado como producto de su aceptación de cargos?. En conclusión, la medida no tiene la entidad mínima para llegar a hacerle frente a la impunidad ni en su aspecto mas abstracto.

**En relación con luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo** resulta absurdo en orden a que la captura en flagrancia es factible en la mayoría de delitos del código penal, desde punibles de menor entidad hasta los crimines organizados más graves y atentatorios contra el derecho internacional humanitario son susceptibles de ser cometidos en el marco de dicha situación y por ende la persona puede ser capturada en todas esas hipótesis por parte de las autoridades sin orden judicial previa.

Entonces, resulta extremista la medida de combatir la criminalidad organizada y el terrorismo pues se parte de la falaz premisa de que únicamente se dan capturas en flagrancia contra crímenes organizados y terroristas, criterio que además de no tener en cuenta las reglas de la experiencia, afecta injustificadamente a todos los ciudadanos que cometan delitos que no comporten crímenes organizados o terroristas.

No se puede entonces, afectar a la generalidad por un caso en particular, extendiendo una medida restrictiva de derechos fundamentales a toda la ciudadanía, bajo el supuesto abstracto de que podría ser un crimen organizado o terrorista, medida que además de ser irracional y excesiva, tampoco resulta con la entidad mínima para combatir la criminalidad organizada y el terrorismo.

**En relación con aumentar la efectividad del procedimiento** resulta absurdo puesto que la persona que se allana a cargos haya sido capturada en flagrancia o no , renuncia al juicio oral siendo por ende mucho menor el desgaste del Estado para lograr una sentencia condenatoria, en ese orden, no solo se hace efectivo el procedimiento sino eficiente.

Es por ello por lo que el desgaste del Estado en orden a investigar la infracción de la ley es totalmente igual cuando una persona se allana a cargos, independientemente de que haya sido capturado o no en flagrancia.

Igualmente sucede en el caso en que la persona capturada o no en flagrancia no se allane a cargos, puesto que en ambas hipótesis el Estado tendrá que desplegar una actividad investigativa encaminada a probar en un juicio oral público y contradictorio más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado.

No es cierta la afirmación de que hay menor desgaste para probar la culpabilidad de una persona cuando esta sea capturada en flagrancia, puesto que , en dicha situación igualmente se tendrá que incorporar en ese juicio oral, contradictorio y público los documentos pertinentes por medio de los testigos de acreditación que serán los oficiales que efectuaron la captura en dicha situación, y aun así no será suficiente dicha situación para la condena en responsabilidad penal, tal como lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la honorable Corte Constitucional:

**Sentencia C-272 de 1999 :**

*“La flagrancia constituye **tan sólo** una forma de "evidencia procesal" que, como tal, **debe ser probada dentro del proceso penal.** (...)*

*La flagrancia es **sólo una prueba más** que, por sus circunstancias, debe ser objeto de plena controversia. (...)*<sup>7</sup>

**Sentencia C-425 de 2008:**

*“El hecho de que el proceso penal se inicie de oficio cuando el autor del delito es capturado en flagrancia, **no significa que éste necesariamente debe finalizar con sentencia condenatoria** (...)*

**Sentencia C-645 de 2012:**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-272 de 1999

*“Una flagrancia aporta valiosos elementos de prueba para establecer responsabilidad penal, sin embargo, no por ello se asume que con la flagrancia quedan probados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad, de modo tal que siempre resulte inidónea la contribución a la justicia que presta la persona capturada en flagrancia cuando decide aceptar cargos.*

De otro lado, al reducir el beneficio punitivo para el capturado en flagrancia es mucho más complicado que la persona decida aceptar responsabilidad y allanarse a cargos puesto que no estarán dispuestos a ceder con un beneficio tan pequeño como el que le comporta a los capturados en flagrancia, siendo todo lo contrario y fomentando esta diferenciación absurda que menos personas acepten responsabilidad, garantizando ahora si , la **inefectividad** del procedimiento y desgaste de la administración de justicia, opuesto al fin que se quería lograr.

Para este punto de la demanda se tiene que establecerle una mayor rebaja punitiva al allanarse a cargos al que no es capturado en flagrancia en relación con el que si lo es, no tiene la entidad mínima para lograr el fin constitucionalmente perseguido de aumentar la efectividad del procedimiento penal, luchar contra la impunidad, el crimen organizado y el terrorismo.

Adicionalmente y para terminar de desdibujar la presunta constitucionalidad del aparte normativo, se tiene que la medida no solo es inidónea para lograr fines legítimos constitucionales, sino que también es idónea para lograr fines no legítimos a la luz de la Carta Política.

Tan absurda es la diferencia de tratos establecida por el legislador, que la norma termina premiando al infractor penal que escapa de la justicia y no se deja capturar en situación de flagrancia, se premia con mayor beneficio al que vulgarmente "*sabe hacer las cosas*", al que obra en la clandestinidad y se castiga al infractor torpe que no puede escapar de las autoridades, al que no es sagaz ni sigiloso etc.

Se premia al que huye de la escena del crimen, se premia al "*crimen bien hecho*", la norma motiva al infractor penal a que, una vez cometido el crimen, escape de las autoridades, escape de la justicia, puesto que con ello su beneficio en caso de aceptar cargos, será mucho mejor en consideración a la situación donde si lo hubieran aprehendido en flagrancia.



Siendo tan injustificado el trato desigual, se tiene que el párrafo del artículo 301 del C.P.P , vulnera de manera manifiesta la Constitución Política de Colombia y por ende amerita ser expulsado del ordenamiento.

## **PETICIÓN**

**ÚNICA: DECLARAR INEXEQUIBLE** el párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

## **COMPETENCIA**

Es competente la Corte Constitucional para conocer la presente demanda en virtud del artículo 240 numeral numeral 4 de la Carta Política, toda vez que la queja formulada es contra una norma con fuerza de Ley, por un vicio de fondo.

## **NOTIFICACIONES.**

Recibo notificaciones electrónicas en mi canal digital :

[cmontero866@unab.edu.co](mailto:cmontero866@unab.edu.co)

## **ANEXOS:**

- 1. Fotocopia cédula de ciudadanía.**







